



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 35 del Decreto-Ley N° 9020/1978, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 35: Son deberes del notario:

1. Autorizar con su firma los documentos en que intervenga.
2. Asesorar en asuntos de naturaleza notarial a quienes requieran su ministerio.
3. Estudiar los asuntos para los que fuere requerido en relación a sus antecedentes, a su concreción en acto formal y a las ulterioridades legales previsibles.
4. Examinar con relación al acto a instrumentarse, la capacidad de las personas individuales y colectivas, la legitimidad de su intervención y las representaciones y habilitaciones invocadas.
5. Obrar con imparcialidad de modo que su asistencia a los requirentes permita que el acuerdo se complete en un plano de equidad.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

6. Guardar el secreto profesional en tanto no se hagan públicas las declaraciones de las partes y exigir igual conducta a sus colaboradores.

a) Se equipara a la revelación del secreto, la utilización que en beneficio propio o de terceros hiciere el notario sobre la base de los conocimientos que para su intervención se le hubieren confiado.

b) El sigilo comprende lo conocido en relación directa con el negocio y las confidencias que las partes hicieren al notario aunque no estuvieren directamente vinculadas con el objeto de su intervención.

c) La dispensa del secreto profesional podrá producirse por justa causa y la apreciación de su existencia quedará librada a la conciencia del notario.

7. Proceder de conformidad con las reglas de la ética.

a) Constituyen en general faltas de ética, los actos que afecten el prestigio y el decoro del cuerpo notarial o que fueren lesivos a la dignidad inherente a la función o que empañen el concepto de imparcialidad propio de la actividad notarial o que importaren el quebrantamiento de las normas de respeto y consideración que se deben los notarios entre sí.

b) El Reglamento Notarial establecerá las faltas de ética, pero su enumeración no tendrá carácter taxativo, pues podrán considerarse tales las que surjan de la conceptualización general contenida en el apartado anterior.

8. Tramitar, bajo su sola firma la inscripción en los Registros Públicos de los actos pasados en su protocolo.

9. Asentar en los títulos de dominio o en otros documentos que los interesados le exhibieran, nota de los actos autorizados ante él, que tengan relación con aquellos.

10. Atender personalmente la notaría y no ausentarse por más de diez (10) días continuos sin conocimiento del Presidente de la delegación respectiva. Si la ausencia fuera superior a un mes, deberá solicitar licencia al Juez Notarial y proponer suplente, si así correspondiere.

11. Mantener abierta la oficina al público no menos de cuatro (4) horas diarias. Deberá anunciar el horario de labor en lugar visible.

12. Remitir trimestralmente a la delegación respectiva y al Juzgado Notarial, un estado de movimiento de los protocolos dentro de los plazos y con los datos que fije el Consejo Directivo. El informe deberá remitirse aunque no hubiere autorizado documento alguno en dicho período.

13. Tener a la vista, toda vez que haya de autorizar documentos relacionados con la transmisión y constitución de derechos reales sobre



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

inmuebles, los certificados vigentes exigidos por las leyes registrales y de catastro nacional, sin perjuicio de los demás que corresponda conforme a la legislación vigente.

14. Prestar servicios profesionales gratuitos a las personas determinadas en el artículo 116 bis, en los casos en que la ley o el Consejo Directivo lo determinen.

15. Atender el consultorio notarial gratuito del Colegio o Delegación en la forma que establezca el reglamento interno.

Artículo 2°.- Incorporáse como Artículo 37 bis al Decreto-Ley N° 9020/1978, el siguiente texto:

Artículo 37 bis: El profesional que preste alguno de los servicios especificados en los incisos 14) y 15) del artículo 35, no podrá percibir honorario alguno y la tarea desarrollada estará exenta del pago de tasas y aportes de cualquier naturaleza.

Artículo 3°.- Modifícase el Artículo 114 del Decreto-Ley N° 9020/1978, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 114: Las Juntas Ejecutivas tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

1. Coadyuvar con el Consejo Directivo en el cumplimiento de sus tareas y tomar medidas conducentes a efectivizar la descentralización de servicios que el cuerpo disponga.
2. Representar al Consejo Directivo ante los notarios y autoridades nacionales, provinciales y municipales de instituciones que actúen en su demarcación.
3. Proyectar el presupuesto de gastos ordinarios de la delegación para el ejercicio siguiente y remitirlo a la consideración del Consejo Directivo antes del 30 de setiembre de cada año.
4. Actuar como órgano de conciliación en las cuestiones que pudieren suscitarse entre notarios.
5. Administrar los fondos que fije el presupuesto con sujeción al Reglamento de Contabilidad del Colegio.
6. Llevar permanentemente actualizada la nómina de los registros notariales



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

de la delegación, clasificados por distrito, con indicación del número, sede, nombre de titulares y adscriptos y sus legajos personales.

7. a) Verificar si se cumple la obligación de los titulares de remitir los estados trimestrales y en caso de inobservancia, requerir su cumplimiento.

b) Cuando ésta fuera reiterada, ponerlo en conocimiento del Juez Notarial y del Colegio.

8. Designar si lo estimare necesario, subdelegados en las localidades de la demarcación para que cumplan en ellas las misiones que se les confieren.

9. Colaborar con los Inspectores Notariales.

10. Determinar, previo estudio del caso, las personas que deberán ser atendidas en forma gratuita por los Notarios de su jurisdicción y asignar los casos a los mismos.

11. Llevar un registro actualizado de las prestaciones gratuitas encomendadas a los Notarios, verificando el resultado de las mismas. Cuando un escribano haya sido designado para prestar servicios en un caso, no le será asignado otro hasta tanto no se hubiera completado la totalidad del registro.

Artículo 4°.- Incorpórese como Capítulo V Bis del Título IV – Colegio Notarial- de la Primera Parte del Decreto-Ley N° 9020/1978, el siguiente texto:

CAPITULO V BIS

CONSULTORIO NOTARIAL GRATUITO

Artículo 116 bis: Cada Delegación establecerá en su sede un Consultorio Notarial Gratuito para personas físicas de escasos recursos, y Asociaciones Civiles, Cooperadoras, Mutuales, Cooperativas y otras entidades de reducida capacidad económica que desarrollan actividades de interés social, cultural, benéficas o, en general para el logro de bienestar de la comunidad, y asegurará la asistencia gratuita en las localidades de la respectiva delegación que por el número de habitantes y su importancia así lo justifique, de acuerdo con el reglamento que al efecto se dicte. La consultoría y asistencia profesional gratuita son una carga pública.

El Consejo Directivo establecerá los parámetros dentro de los cuales se entenderá que personas físicas cuentan con escasos recursos. Para



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

las personas jurídicas se considerarán entes de reducida capacidad económica a aquellos entes cuya mitad de la suma de Activo, Pasivo hacia terceros e Ingresos Operativos del ejercicio no exceda el monto equivalente a ciento diez (110) veces el valor de la jubilación ordinaria fijada por Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

El Consejo podrá, también por vía de reglamentación, establecer otras categorías amparadas.

Artículo 116 ter: En el Consultorio Notarial Gratuito, podrá admitirse como practicantes a estudiantes de escribanía, abogacía, escribanos que posean título, con y sin registro notarial, que lo soliciten en el número, modo y condiciones que establezcan las Juntas Ejecutivas de cada Delegación. En todos los casos, los practicantes serán conducidos por un escribano con registro que será el responsable directo de su actuación.

Artículo 5°.- Incorporase como Artículo 131 bis al Decreto-Ley N° 9020/1978, el siguiente texto:

Artículo 131 bis: No podrán invocarse las causales previstas en los incisos 4 y 5 del artículo anterior, para rehusar prestar los servicios profesionales a las personas que fueren derivadas para atención gratuita por las Juntas Ejecutivas de las Delegaciones.

Artículo 6°.- Modifícase el Artículo 6 de la Ley N° 6.983, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 6°: El capital de la Caja se formará:

- a) Con los aportes personales de sus afiliados establecidos en el artículo 11°.
- b) Con los aportes para el Fondo de Compensación que se crea en el Título IV, Capítulo IV.
- c) Con los aportes para el fondo de subsidios que se crea en el Título IV Capítulo V.



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

- d) Con el diez (10) por ciento de los honorarios judiciales, a cargo de los escribanos en los asuntos que intervengan como notarios y sobre los montos que en cada caso se regulen.
- e) Con la tercera parte del valor de los folios en actuación notarial.
- f) Con el cuatro (4) por mil, a cargo de los otorgantes, en los actos protocolares de transmisión de dominio a título oneroso, sobre el monto asignado en la operación o valuación fiscal, el que fuere mayor.
- g) Con el uno y medio por mil, a cargo de los otorgantes, en los actos protocolares de constitución o modificación de derechos reales a título oneroso, sobre el monto asignado a la operación.
- h) Con el diez (10) por ciento del honorario de la ley, o del establecido por el Consejo Directivo a cargo de los otorgantes, en los demás actos protocolares no enumerados en los incisos anteriores.
- i) Con el diez (10) por ciento de los honorarios judiciales, a cargo de los obligados al pago calculado sobre el monto que en cada caso se regule a los escribanos intervinientes como notarios.
- j) Con los resultados que generen las inversiones que realice la Caja.
- k) Con el importe de las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Notariado.
- l) Con las donaciones y legados que se le hiciesen.
- m) Con los aportes extraordinarios a cargo de sus afiliados, que establezca el Consejo Directivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Los aportes contemplados en los incisos f), g) y h) del presente artículo no serán de aplicación en los supuestos previstos en el artículo 258° incisos 1), 2) y 8) y 259° incisos 28), 28 bis) y 29 de la Ley 10.397 (T.O. Resolución del Ministerio de Economía N° 194/96 y sus modificatorias Leyes 11.904, 12.013, 12.037 y 12.073).

El Consejo Directivo, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, podrá aplicar reducciones a los alícuotas y al porcentual fijado en los incisos f), g) y h), o establecer una escala porcentual inferior, en función del carácter oneroso o gratuito de los actos, o del honorario correspondiente. Asimismo podrá interpretar y encuadrar las distintas figuras jurídicas a los supuestos enunciados.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Los profesionales que ejerzan actuaciones y asesoramiento notarial gratuito discernido por el consultorio notarial gratuito, y las personas que reciban dichos servicios profesionales, quedan exceptuados de integrar todos los aportes previstos en este artículo.

Artículo 7°.- Modifícase el Artículo 1 de la Ley N° 6.925, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 1.- Los escribanos que actúen en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, percibirán sus honorarios con sujeción a las normas de la presente ley. Su aplicación constituye un derecho irrenunciable de los escribanos y a la vez una obligación inexcusable para ellos y para las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que requieran sus servicios.

Los escribanos podrán percibir un honorario inferior al fijado en aquellos actos o contratos para cuya prueba o eficacia jurídica no se requiera escritura pública; o superior, en este caso con la conformidad expresa del rogante, cuando las características o circunstancias del acto o su documentación notarial lo justifiquen.

Los escribanos que presten servicios de asesoramiento y actuación notarial gratuita discernidos por el consultorio notarial gratuito, no podrán percibir honorario alguno.

Artículo 8°.- De forma



Provincia de Buenos Aires Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como finalidad posibilitar el asesoramiento y acceso a actuaciones notariales a todas aquellas personas que cuenten con escasos recursos económicos.

Asimismo, pretende promover la formación práctica en el ejercicio profesional de los escribanos noveles, estudiantes de escribanía y abogacía que se inscriban en el consultorio.

En rigor, se intenta establecer una clara manda legal emanada del Estado para que el Cuerpo de Escribanos la asuma no sólo como lo que es, un deber republicano, sino por sobre todo como una verdadera obligación moral para con aquellos integrantes de nuestra sociedad que carecen de recursos para llevar adelante una actuación notarial.

De esta forma, se garantiza el derecho a que toda persona que tenga un interés por el cual recibir un asesoramiento notarial, cuente con la asistencia de un escribano, y que la carencia o escasez de recursos no sea un obstáculo para el acceso al asesoramiento y actuación notarial.

Este servicio solidario a la comunidad no es novedoso, la provincia desde hace tiempo viene fomentando esta clase de servicios comunitarios a cargo de los profesionales y colegios que los agrupan.

En tal sentido, los artículos 22 y 23 de la Ley N° 5.177 de Ejercicio y Reglamentación de la Profesión de Abogado y Procurador impone a los Colegios Departamentales el deber de establecer un “consultorio jurídico gratuito”¹; y en su art. 58, inc. “2”, obliga a los matriculados a *“Patrocinar o representar a los declarados pobres en los casos que la ley determine y atender el consultorio gratuito del colegio en la forma que establezca el reglamento interno”*.

En otras jurisdicciones de nuestro país, también se encuentran sistemas de consultoría profesional gratuita a cargos de los propios Colegios. En tal sentido, el Colegio de Escribanos de la Capital Federal recientemente ha realizados campañas² y firmados convenios³ de asesoramiento notarial gratuito.

¹ LEY 5.177. CAPÍTULO III. DE LA DEFENSA DE LOS POBRES: **Artículo 22.-** Cada colegio departamental establecerá en su sede un consultorio jurídico gratuito para personas carentes de recursos y asegurará la asistencia gratuita en las localidades del respectivo departamento que por el número de habitantes y su importancia así lo justifiquen, de acuerdo con el reglamento que al efecto se dicte. La consultoría y asistencia jurídica gratuita son carga pública; **Artículo 23.-** En el consultorio jurídico gratuito, así como en la asistencia de los carentes de recursos ante los tribunales, podrá admitirse como practicantes a los estudiantes de derecho que lo soliciten en el número, modo y condiciones que establezca el consejo directivo de cada colegio departamental. No obstante lo expresado, en todos los casos, los practicantes serán conducidos por un matriculado que será el responsable directo de su actuación.

² En el año 2010 el Colegio de Escribanos de la Capital Federal a propiciado la Campaña “Cuida lo tuyo” en donde acerca a los barrios su servicio de consultas gratuitas sobre escrituración de sus bienes, donaciones, otorgamiento de testamentos, poderes, autorizaciones para viaje de menores, etc., en <http://www.continental.com.ar/nota.aspx?id=1024779> (Disponible el 10-IV-2011).

³ El Colegio de Abogados de Capital Federal y su para de Escribanos en el presente año firmaron un convenio por el cual los notarios colaboran en el Programa de Patrocinio de Querellas (PROPAQUE), mediante el cual se brinda asesoramiento



Provincia de Buenos Aires Honorable Cámara de Diputados

Por su lado, el Colegio de Abogados de la Capital Federal posee un Consultorio Jurídico Gratuito que ha sido creado de acuerdo al mandato legal dispuesto en los art. 55, 56 y 57 de la Ley N° 23.187⁴ que establece los requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en la Capital Federal.

Asimismo, el propio Colegio de Escribanos de la Provincia Buenos Aires junto a la “Fundación AEquitas” llevan a cabo una importante labor para alcanzar la protección jurídica de los menores, discapacitados y personas de la tercera edad, elaborando propuestas de reformas legales para la mejora de la protección y la subsanación de defectos y lagunas normativas. Esta iniciativa comenzó en 2006 como vía para sistematizar la actividad cotidiana de los aproximadamente 5.500 notarios que, actuando hasta en los puntos mas remotos, día a día, en una labor callada, asesoran a personas vulnerables, a sus padres y familiares, aconsejando medios de protección jurídica para enfrentar los problemas cotidianos⁵.

A nivel internacional, se puede apreciar que diversos países han adoptado el sistema de consultoría notarial gratuita.

Por otra parte, es preciso destacar que las modificaciones que se intentan beneficiarán considerablemente a la franja social con menores recursos de nuestra población. Si bien esa franja ha disminuido fuertemente en los últimos años, lo cierto es que existe una demanda de asesoramiento y actuación notarial en aumento que debe ser atendida, habida cuenta de que en los últimos años la actividad y ejercicio notarial se ha desarrollado ampliamente.

En tal sentido, esta legislatura provincial recientemente ha sancionado la Ley N° 14.154 de “Registros de Actos de Autoprotección”, que posibilita a las personas inscribir sus manifestaciones anticipadas, en previsión de la pérdida de la capacidad natural o la concurrencia de circunstancias clínicas que le impidan expresar su voluntad en el futuro, inscribir las disposiciones y las estipulaciones a tener en cuenta en referencia a su vida y su cuidado personal, a la administración de su patrimonio, a su elección acerca de un posible lugar de internación (geriátricos, psiquiátricos, centros de salud), así como su consentimiento o su rechazo con respecto a los tratamientos médicos que pudieren indicársele en ese

jurídico gratuito a víctimas de delitos que carezcan de recursos y quieran ser querellantes en un proceso penal, en <http://www.cpacf.org.ar/default.asp?goto=LECTURA&nnoticia=2043> (Disponible el 10-IV-2011).

⁴ LEY 23.187, TITULO VI, PATROCINIO Y REPRESENTACIÓN GRATUITOS: **ARTICULO 55.** – El Colegio establecerá un consultorio gratuito para quienes carecieren de recursos y organizará la defensa y asistencia jurídica de los mismos. A tales efectos deberá admitirse como practicantes a los estudiantes de derecho que lo soliciten, en el número, modo y condiciones que fijará el Consejo Directivo.; **ARTICULO 56.** – El Consejo Directivo, dentro de los treinta (30) días de constituido el Colegio, deberá dictar el reglamento correspondiente al funcionamiento del consultorio, representación y patrocinio jurídico gratuitos, determinando los requisitos que deberán reunir los solicitantes de este servicio y el modo de designación de los abogados que intervendrán, y las sanciones por su incumplimiento.; **ARTICULO 57.** – El otorgamiento de poder al abogado designado se hará gratuitamente ante el secretario del juzgado o tribunal que corresponda, en forma de acta. Las actuaciones de los abogados que cumplan con este servicio estarán exentas de todo tributo.

⁵ En <http://www.colescba.org.ar/www/static/organismos/institucionalAequitas.jsf> (Disponible el 25-V-2011).



Provincia de Buenos Aires Honorable Cámara de Diputados

momento. Esto obliga a que las estructuras normativas del Colegio de Escribanos deba adaptarse a los nuevos tiempos.

En forma complementaria, a la creación del Consultorio Notarial Gratuito⁶, el proyecto también contempla el deber y la obligación de prestar servicios de actuación notarial cuando la persona que lo requiera sea carente o de escasos recursos - *incorporación del inciso 14 al art. 35* -.

Para estos supuestos, se prevé que la asignación del notario se establecerá a través de un registro que realizará cada Junta Ejecutiva de la respectiva Delegación de que se trate. Asimismo, el proyecto establece la regla de que cuando un escribano haya sido designado para prestar servicios en un caso, no le será asignado otro, hasta que se hubiera completado la totalidad del registro⁷.

En cuanto a la objetivación del beneficio, el proyecto resulta superador en relación a los tradicionales mecanismos de la carta de pobreza, que suponen la determinación judicial en cada caso de las condiciones de carencia. En tal sentido, la incorporación del inc. 14 al artículo 35, determina que la concesión de la ayuda ha de efectuarse por ley o por un órgano de la esfera del colegio – Consejo Directivo-. De esta forma, se imprime celeridad a los trámites y se amplía el marco subjetivo de los beneficiarios.

Por su parte, el profesional que preste servicios en forma gratuita, ya sea por designación o a través del consultorio profesional gratuito, estará exento del pago de tasas y aportes de cualquier naturaleza (Cfr. Art. 37 bis, que se incorpora).

Además, el proyecto establece la gratuidad tanto para las personas establecidas en el art. 116 bis, como para los profesionales que prestan los servicios profesionales en forma gratuita.

En tal sentido los otorgantes que sean beneficiarios de los servicios notariales gratuitos, como los Notarios que intervengan efectivamente en esa clase de actuaciones, estarán exentos de integrar los aportes y contribuciones establecidas en el art. 6 de la Ley N° 6.983⁸.

De esta manera, la finalidad del proyecto -gratuidad en la prestación de servicios profesionales- se efectiviza en toda su extensión.

Por otro lado, el proyecto en su art. 7 prevé la modificación del art. 1 de la Ley N° 6.925 (Arancel Notarial). La referida modificación tiene por objeto reafirmar el principio de gratuidad en relación a los servicios y actuaciones notariales proporcionadas a las personas detalladas en el art. 116 bis.

⁶ Cfr. Capítulo V Bis, Consultorio Notarial Gratuito, artículos 116 bis y 116 ter, que se incorpora.

⁷ Cfr. El Inc. 11 del art. 114 que se incorpora en el presente proyecto.

⁸ Cfr. Art. 6 del proyecto –Modificación del art. 6 de la Ley N° 6.983-..



Provincia de Buenos Aires Honorable Cámara de Diputados

En efecto, resulta realmente necesario que los colegios y consejos profesionales de los distintos campos presten su colaboración y otorguen beneficios a las personas carentes de recursos y a entidades que realizan actividades de carácter de interés social, cultural o benéfico.

En rigor, las Asociaciones Civiles, Cooperadoras, Mutuales, Cooperativas u otras entidades de reducida dimensión económica, que desarrollan actividades de interés social, cultural, benéficas, o en general para el logro de bienestar de la comunidad, tienen suma importancia social y cultural.

Esta importancia se ve reflejada en diversos programas gubernamentales que procuran ayudar y beneficiar a dichos entes. En tal sentido, la Subsecretaría de Deportes de la Provincia de Buenos Aires en el año 2008 comenzó con el programa "Los Barrios Viven", cuya finalidad es subvencionar a las instituciones sociales y deportivas para la compra de material deportivo y refacción de instalaciones, así como también, profundizar el rol de los Clubes de Barrio para promocionar actividades en las que participan niños, niñas y adolescentes de la Provincia de Buenos Aires; Por su parte, el año pasado la Provincia puso en marcha el Plan de Gestión 2010 de la Dirección de Clubes de Barrio, en donde se destacan como propuestas: El Consejo Consultivo de los Clubes, el Proyecto Ley Condonación Deuda ARBA, el proyecto del Día del Club de Barrio, el Aniversario de los Clubes, la Maratón cultural-Clubes del Interior, el Padrinazgos de Clubes, el Biblioclub, y las jornadas de Viví el mundial en tu club. A través del Plan de Gestión 2010 de la Dirección de Clubes de Barrio, creada a partir de la Gestión del Gobernador Daniel Scioli, se colaboró con 1200 instituciones de la provincia.

Asimismo, algunos Municipios Bonaerenses también han implementado programas para beneficiar a estas instituciones. En este sentido, vemos que la Municipalidad de Bahía Blanca a través de su Secretaría de Promoción Social –Oficina de Articulación y Promoción de Entidades de la Sociedad Civil- trabaja en pos de facilitar, acercar y cooperar en el desarrollo de la vida institucional, profundizando así las relaciones entre el Estado Municipal y las Entidades de la Sociedad Civil⁹. Por su parte, el Municipio de la ciudad de La Plata está llevando a cabo un programa para brindar servicios de salud gratuita en los clubes de barrio¹⁰.

En suma, es indudable la importancia de los clubes como espacio de inclusión social y desarrollo deportivo en contra de los flagelos que hoy día azotan

⁹ Oficina de Articulación y Promoción de Entidades de la Sociedad Civil, en <http://www.bahia blanca.gov.ar/articulacionosc/hacemos.html> (Disponible el 25-IV-2011).

¹⁰ Programa "Clubes Saludables" implementado por la Municipalidad de La Plata, en <http://www.direcciondeporteslp.com/2011/03/programa-clubes-saludables.html> (Disponible el 25-IV-2011).



Provincia de Buenos Aires Honorable Cámara de Diputados

a nuestra comunidad, ya que son miles los chicos que participan de la vida activa del los clubes.

Además, a nivel provincial también existen beneficios impositivos para las Asociaciones Civiles, Fundaciones, Cooperativas, Mutuales, Cooperadoras, etc. En tal sentido, vemos que en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires les otorga exenciones impositivas para el impuesto Inmobiliario¹¹, Ingresos Brutos¹² y Sellos¹³. Para el caso específico de las Asociaciones Civiles, también prevé la exención del pago de Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales¹⁴.

A los efectos de que el beneficio de gratuidad recaiga sólo en aquellos entes que realmente lo necesitan, el proyecto limita y especifica puntualmente qué personas jurídicas están alcanzadas.

Por otro lado, la incorporación del artículo 131 bis tiene como objetivo lograr que la carga de asistencia gratuita se efectivice realmente. En tal sentido, se establece que ciertas causales establecidas en el art. 131 no podrán ser invocadas para no prestar el servicio.

Asimismo, resulta necesario destacar que previo a la designación del Escribano, las Juntas Ejecutivas de las Delegaciones son quienes deberán realizar el estudio del caso y solicitar la documentación al requirente¹⁵. De esta forma, el Escribano estará en condiciones adecuadas para cumplir con su carga legal una vez que le sea asignado el caso.

Finalmente, nos parece razonable expresar que la satisfacción de requerimientos de servicios notariales no puede realizarse sino mediante esquemas que se instrumenten con los escribanos en pleno ejercicio liberal de su profesión. En primer lugar, por cuanto ello constituye la inauguración de una nueva etapa que se organiza sobre la asistencia gratuita a los pobres. En segundo término, porque se reafirmaría el principio que, en la organización del Estado moderno, postula transferir a los propios centros de interés – en este caso a los escribanos y estudiantes de abogacía y escribanía- tareas que de otra manera debería asumir la Administración en forma directa. En definitiva, se trata de auspiciar la participación directa de los grupos que tienen relación inmediata con los servicios profesionales, conservando de este modo el pleno control del ejercicio de la

¹¹ Art. 177 incisos "d" e "i" del Código Fiscal, Ley N°10.397.

¹² Art. 207 incisos "e" y "g" del Código Fiscal, Ley N°10.397.

¹³ Art. 296 incisos 4, 5, 6 y 7 del Código Fiscal, Ley N°10.397.

¹⁴ Art. 330 inciso 2 del Código Fiscal, Ley N°10.397; Ver también: Ley 14.028 y Decreto 914/10, Convenio de Colaboración celebrado entre el Ministerio de Justicia y el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, en el marco de la autorización establecida por la Ley N° 14.028, en http://www.mjus.gba.gov.ar/pers_juridicas/docs/IMPLEMENTACION%20LEY%2014028.doc (Disponible el 25-IV-2011).

¹⁵ Cfr. Inc. 10 del art. 114 que se incorpora en el presente proyecto.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

matrícula y de la actuación de sus colegiados, de acuerdo a los pautas legales y constitucionales hoy vigentes en la provincia.

Por todo lo anteriormente expuesto, invito a mis pares a que me acompañen en la iniciativa elevada.